



Resolución Sub Gerencial

Nº 062 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, tramitada por el representante legal de la empresa «TRANSPORTES Y TURISMO ÁNGELES TOUR JUL PERÚ S.A.C.», sobre autorización para la prestación de servicio público regular de transporte de personas en el ámbito regional y,

CONSIDERANDO:

Con el expediente Nº 3282870-5136734, 3282870-5322515-22 y 3282870- 5383180, el señor JULIAN TICONA QUISPE, Gerente General de la empresa de «Transportes y Turismo Ángeles Tour Jul Perú SAC» RUC 20600665431, solicita autorización para prestar servicio público de transporte regular de personas(pasajeros) de ámbito interprovincial, regional Arequipa, en la ruta Arequipa – Acarí y viceversa con vehículos de placa de rodaje B4F954(2011) y B0M959(2012), de propiedad de la citada empresa, de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 8.5 toneladas; acompañando para el efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud;

Que, acuerdo al Reglamento nacional de Administración de Transporte Terrestre y del procedimiento MP-22 establecido en el TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del GRA; el área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, a través de la Notificación N°85-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, notificada a la citada empresa el día 27 de diciembre de los corrientes; se comunica observaciones detalladas al transportista indicando que no ha sido posible continuar con el trámite presentado en razón de que no ha cumplido con los requisitos y condiciones para el acceso y permanencia de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre y por encontrarse OBSERVADO; dándole el plazo de ley a que subsane dichas observaciones detalladas;

Que, por su parte, el administrado mediante documento; de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós, presenta las subsanaciones a la citada notificación de observaciones; en el que adjunta documentación e indica que el vehículo B0M959 según la Boleta Informativa SUNARP es de la propiedad de su representada. También adjunta, copia certificada de los CITV con data actual de los vehículos B4F954 y B0M959 conforme obra a fojas 219 y 220 del expediente y siguientes; con los que cumple con las condiciones y los requisitos señalados en el Decreto Supremo Nº 017-20009-MTC, vigente;

Que, luego de presentada la subsanación, conforme el Acta de Verificación de Taller de Mantenimiento y Acta de Inspección de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre (Terminales Terrestre, Estación de Ruta), el día 17 de enero de dos mil veintitrés siendo 08:34 am se verificó la ubicación y estado del Taller «MI ROCA» de Mantenimiento de las unidades de la empresa Transportes y Turismo Ángeles Tour Jul Perú SAC, ubicado en Vía de Evitamiento Km 2. Nº 50 de la Asociación «AMAVE», en el distrito Cerro Colorado, provincia y departamento Arequipa.



Resolución Sub Gerencial

Nº 062 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

De igual forma se verificó el estado situacional, en visita inopinada, el COUNTER Nº B-17 en el Terminal Terrestre de Arequipa, siendo el mismo como se puede apreciar en los «Rubros» del ítem 1 al 9 calificado como hábil (Califica);

Que, los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Que, conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, *la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto (Sic)*;

Que, en ese marco, el artículo 16º del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: «*El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento*» y el numeral 16.2 de dicho artículo, también prescribe que: «*El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda*»(Sic);

Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado señala que: «*A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento*» (Sic); en el presente caso la empresa «Transportes y Turismo Ángeles Tour Jul Perú SAC» con la subsanación presentada a levantado satisfactoriamente las observaciones formuladas; consecuentemente se debe dictar el acto administrativo que corresponda;

Que, por su parte, también, el artículo 25º, numeral 25.1.1 del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, vigente, prescribe que: «*La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de quince (15) años, contados a partir de enero del año siguiente al de su fabricación*». Y el numeral 20.3.1 del citado cuerpo legal, vigente, establece: «que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas» (Sic). En este caso, las características de los vehículos ofertados por la empresa solicitante, esto es en cuanto a peso neto vehicular ofertado por el administrado son de más de 8.5 toneladas, se encuentran en lo



Resolución Sub Gerencial

Nº 062 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

establecido en el numeral 20.3.1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria;

Que, a su vez el artículo 53º del Reglamento glosado, señala que «las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años» (Sic);

Que, de la misma forma, el artículo 64º en su numeral 64.2 del cuerpo normativo y sus modificatorias determina: «*Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior*» (Sic); el Gobierno Regional de Arequipa, con esa facultad, a través de la Ordenanza Regional número 101-Arequipa ratificada por la Ordenanza Regional número 130-Arequipa y Modificada por la Ordenanza Regional 239-Arequipa también establece en su Artículo 2º que la Gerencia Regional de Transportes y comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial, en el ámbito de la Región Arequipa, otorgará autorización a vehículos de la Categoría M3 Clase III;

Que, es importante señalar que el numeral 60.1 del Artículo 60º del citado cuerpo legal señala que: «Los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte de personas, pueden ser modificados en razón de un(a): Incremento de Frecuencia, Reducción de Frecuencia, Reducción del Recorrido de la ruta; Modificación de lugar de destino, Modificación de Escalas Comerciales» (Sic);

Que, además, debemos precisar que el numeral 3.57 del Artículos 3º del reglamento establece que «la ruta es el itinerario autorizado a una empresa que presta servicio de transporte regular de personas, está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final» (Sic). Es decir, una ruta está determinada mediante una resolución de autorización y debe establecer el origen y destino del itinerario de la ruta, así como escalas comerciales o estaciones de ruta. En el presente caso la ruta está constituida como AREQUIPA - ACARI (en la provincia de Caravelí) y viceversa siendo origen la ciudad de Arequipa y destino Acari;

Que, es importante señalar que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, en relación a estación de ruta o terminal terrestre establece que: «La exigencia de contar con terminales terrestres y/ o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino, previsto en el numeral 32.4 del artículo 32, será de obligatorio cumplimiento a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, para las nuevas autorizaciones, los transportistas actualmente autorizados deberá regularizar su situación hasta el 31 de diciembre del 2009 en caso que la infraestructura que emplean en origen o en destino no cuenta con habilitación.». Por lo tanto, la citada empresa ha señalado como estación de ruta de destino ubicado en la Av. Sebastián Barranca 404 de distrito de Acari, Provincia de Caravelí y Departamento de Arequipa;

Que, de la evaluación de la documentación presentada, y demás elementos materiales generados se tiene que la transportista ha acreditado cumplir con los requisitos y condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, en lo que corresponde a la autorización para la



Resolución Sub Gerencial

Nº 062 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial, en el ámbito de la Región Arequipa en la ruta Arequipa-Acarí y viceversa, de acuerdo a lo solicitado, con vehículos que cuentan con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas;

Que, igualmente, la empresa peticionaria cumple con las condiciones técnicas, legales y operativas contempladas en los artículos 19°, 20°, 25°, 37°, 38°, 41°, 42° y 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y sus modificatorias, conforme a lo indicado en el numeral 16.1 del artículo 16° del mismo cuerpo normativo, para prestar el servicio regular de transporte de pasajeros; cumpliendo también con los requisitos exigidos en el artículo 20° numeral 20.1.10, artículo 42° numeral 42.1.2 y en el artículo 55° del Reglamento acotado;

Que, en el presente caso es aplicable el numeral 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores del Artículo IV de la Ley 27444 Ley – del Procedimiento Administrativo General que establece «la reserva de fiscalización posterior señalando: la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz», numeral 1.6. Principio de Informalismo que establece: «*Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público*» y numeral 1.7. Principio de Veracidad que estipula: «*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario*»

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa aprobado mediante Ordenanza Regional N° 453-Arequipa; la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, estando al Informe N° 012-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de! Área de Permisos y Autorizaciones y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR; de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la empresa de «TRANSPORTES Y TURISMO ÁNGELES TOUR JUL PERÚ S.A.C.», con RUC N° 20600665431, **representada por su Gerente General, JULIAN TICONA QUISPE, AUTORIZACIÓN** para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta AREQUIPA-ACARI y viceversa, conforme gráfica a fojas 243 del expediente; por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, de acuerdo a los términos que se



Resolución Sub Gerencial

Nº 062 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

detallan a continuación y en el Anexo 01 y 02 que forman parte integrante de la presente resolución:

RAZON SOCIAL	EMP. «TRANSPORTES Y TURISMO ANGELES TOUR JUL PERU S.A.C.».
MOTIVO	Autorización para prestar servicio de transporte público regular de pasajeros de ámbito interprovincial.
MODALIDAD	Servicio regular estándar.
AMBITO DEL SERVICIO	Regional. (Arequipa Acarí y viceversa) interprovincial
RTA	Arequipa – Acarí y viceversa.
ITINERARIO	Arequipa- km48, Cruce La Joya, Vitor, El Alto Siguas, El Pedregal, Camaná, Atico, Chala, Yauca, Bella Unión-Acarí
TERMINALES	Origen: TERMINAL TERRESTRE Arequipa distrito Hunter Prov.y Dep. Arequipa. Destino: Acarí.
FRECUENCIAS	Una (01) inter diaria en cada extremo de ruta.
ESCALA COMERCIAL	Chala
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: 19:30 pm. (lunes miércoles viernes) De Acarí 19:30 pm. (martes jueves sábado)
FLOTA VEHICULAR	Dos (02) vehículos. B4F954(2011), B0M959(2012)
FLOTA OPERATIVA	Un(01) vehículo:B4F954(2011).
FLOTA DE RESERVA	Un (01) vehículo: B0M959(2012).
VIGENCIA DE AUTORIZACION	Diez (10) años.

ARTICULO SEGUNDO. - La presente resolución de autorización deberá ser publicada en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - D.S. N° 017-2009-MTC a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO TERCERO. – La Empresa de transportes iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTICULO CUARTO. - La Empresa de transportes deberá cumplir con mantener los **vehículos, conductores e infraestructura complementaria de transporte**, con los que va a prestar el servicio regular de personas, **permanentemente habilitados**, en aplicación del artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece las condiciones generales de operación del transportista disponiendo que éste deberá prestar el servicio



Resolución Sub Gerencial

Nº 062-2023-GRA/GRTC-SGTT.

de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, asumiendo como obligación, entre otras, las señaladas en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3, de cumplir con los términos de autorización de la que es titular en cuanto al servicio, en cuanto a los conductores y en cuanto a los vehículos.

ARTICULO QUINTO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los 14 FEB. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre